

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 26 de Enero de 1994

REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL

*** Actualizado al 25 de enero de 2001**

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracciones I y V, 5o., 8o. fracción I, 12, 33, 39, 50, 70, 74 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD
DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS
CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AUTOTANQUE.- Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque, destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.- Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

CAPACIDAD.- Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

CARGA DE GRAN PESO O VOLUMEN.- Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

CARGA UTIL Y PESO UTIL.- Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

CARRO POR ENTERO.- Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES.- Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

DIMENSIONES.- Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

FABRICANTE.- Persona física o moral que diseña, fabrica, o construye vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

ORGANISMO DE CERTIFICACION.- Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

PESO.- Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos-fuerza (Kgf).

PESO BRUTO VEHICULAR.- Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

PESO VEHICULAR.- Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS.- Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm².

RECONSTRUCCION DE VEHICULOS.- Se deroga.

RECONSTRUCTOR.- Persona física o moral que repara, reconstruye o remanufactura vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga, de conformidad con la normatividad de la materia.

SECRETARIA.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSPORTISTA.- Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

TRACTOCAMIÓN.- Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

USUARIO.- Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

VEHÍCULO DE DISEÑO ESPECIAL.- Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre.

VEHÍCULO EXTRALARGO.- Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m.

ARTICULO 3o.- Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 4o.- Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TITULO I

TITULO II

DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 5o.- Los pesos y dimensiones máximos a que se sujetarán los vehículos según el tipo de camino por el que transiten y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 6o.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km, deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 7o.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

ARTICULO 8o.- La Secretaría vigilará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, cumplan con lo establecido en este Reglamento.

La revisión del peso y dimensiones se realizará en operativos de control que autorice la Secretaría o en los centros de control de peso y dimensiones acreditados que para tal efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la

propia Secretaría o bien por terceros autorizados en los términos de las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

ARTICULO 9o.- Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

ARTICULO 10.- Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

TITULO III

DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES

ARTICULO 11.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

ARTICULO 12.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento.

ARTICULO 13.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

TITULO IV

DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES

ARTICULO 14.- Todas las unidades de autotransporte que transiten por puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezca la Secretaría en la norma respectiva.

La revisión, se realizará en los centros de control técnico que para el efecto se establezcan, los cuales podrán ser operados por la Secretaría o terceros autorizados en los términos de ley.

TITULO V

DE LA SUJECION DE LA CARGA

ARTICULO 15.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo

TITULO VI

DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL

ARTICULO 16.- Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

ARTICULO 17.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;

- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
- a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
 - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
 - c) Altura probable del centro de gravedad;
 - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
 - e) Carga total por llanta.
- Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y
- III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 18.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

ARTICULO 19.- En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se sancionarán, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por infracción al artículo 14, con multa por el equivalente a 100 días:
- II. Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas en este Reglamento:
- A. ALTO MULTA
 - Hasta 10 cm De 25 a 35 días
 - Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 60 días
 - Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 85 días
 - Más de 20 cm De 100 a 110 días
 - B. ANCHO MULTA
 - Hasta 10 cm De 25 a 40 días
 - Más de 10 cm y hasta 15 cm De 50 a 75 días

Más de 15 cm y hasta 20 cm De 75 a 90 días
Más de 20 cm y hasta 25 cm De 150 a 175 días
Más de 25 cm De 250 a 270 días

C. LARGO MULTA

Hasta 50 cm De 25 a 50 días
Más de 50 cm y hasta 100 cm De 50 a 100 días
Más de 100 cm De 250 a 300 días
(Se deroga).

En ningún caso los vehículos podrán transitar con dimensiones intrínsecas excedidas de lo autorizado.

III. Por infracción al artículo al artículo 15, cuando la carga o parte de ésta se caiga del vehículo, por causas distintas a un accidente de tránsito, multa de 100 a 300 días. Si se trata de subsistencias peligrosas, sujetas al Reglamento correspondiente, 600 días;

IV. Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados en la norma, o de los señalados en la constancia de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones:

PESO MULTA

De 50 hasta 500 Kgf De 25 a 50 días
De 501 hasta 2000 Kgf De 100 a 150 días
De 2001 hasta 3000 Kgf De 150 a 250 días
Más de 3001 Kgf por cada
1000 Kgf o fracción De 75 a 100 días

V. Con multa de 500 a 1000 días por:

- a) Rebasar los límites de capacidad establecidos en la constancia de capacidad y dimensiones.
- b) Circular en los caminos de jurisdicción federal sin la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga y la identificación relativa a las especificaciones a que se refiere el artículo 11.
- c) (Se deroga)
- d) Infracción al artículo 13.
- e) Efectuar el propietario de la carga una declaración falsa sobre el peso de la misma.
- f) Modificar las especificaciones establecidas en la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, sin obtener la autorización previa del fabricante o reconstructor de la unidad de que se trate.
- g) No expedir el fabricante o reconstructor de la unidad, la constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas o de peso y dimensiones para el traslado de carga, o bien por expedirla con la información que no se adecue a las especificaciones reales del vehículo, o a la norma correspondiente a que se refiere el artículo 11.

VI. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 16, con multa de 500 a 2000 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

VII Por transitar fuera de un camino tipo ET, cuando el vehículo esté confinado únicamente a él, con multa de 300 a 500 días.

VII Por transitar en un camino no autorizado a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 300 l. días.

IX. Por transitar el vehículo sin las luces de destello y cintas reflejantes a que se refiere el artículo 6o., con multa de 100 a 200 días.

ARTICULO 21.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin

perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

ARTICULO 22.- Al transportista que durante el período de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fué otorgado a la unidad respectiva.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo que se refiere a:

I. Las disposiciones sobre las dimensiones de los vehículos que se establezcan en la norma respectiva, entrarán en vigor treinta días después de haberse publicado ésta en el Diario Oficial de la Federación;

II. (Derogada por el Artículo Segundo del Decreto del 6 de mayo de 1996 publicado en "Diario oficial de la Federación" de 7 del mismo mes y año).

III. (Derogada por el Artículo Segundo del Decreto del 6 de mayo de 1996 publicado en "Diario oficial de la Federación" de 7 del mismo mes y año).

SEGUNDO.- La disposición para cumplir con la inspección física y mecánica de las unidades entrará en vigor una vez que la Secretaría determine el procedimiento para su operación, para tal efecto, se publicará con 30 días de antelación el programa de verificación correspondiente para la zona de influencia de cada región.

TERCERO.- La Secretaría expedirá, treinta días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, las normas relativas al transporte de carga indivisible de gran peso o volumen y vehículos de diseño especial, la aplicación de las disposiciones en materia de expedición de constancias de capacidad y dimensiones, o de peso y dimensiones y la identificación correspondiente a que se hace referencia en el capítulo III del Reglamento.

La identificación correspondiente se exigirá a los vehículos de nueva fabricación o a los que sean reconstruidos. Los vehículos en operación sólo deberán contar con la constancia correspondiente, la cual les podrá ser proporcionada por el fabricante o reconstructor de la unidad. Este documento puede ser sustituido por certificado expedido por organismos de certificación aprobados por la Secretaría.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Agosto de 1949 y sus reformas, y se derogan las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

Se reproducen a continuación los artículos transitorios del Decreto del 6 de mayo de 1996 publicado en "Diario Oficial de la Federación" el 7 del mismo día mes y año.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- Tratandose del transporte privado de carga seca, a las industrias que requieran trasladar un mayor peso bruto vehicular que el previsto en la norma respectiva, se les permitirá un incremento hasta del 35% de peso, respecto al que establece la norma correspondiente. La disposición a que se refiere este párrafo estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996, y posterior a esta fecha el peso bruto vehicular se deberá ajustar a la citada norma.

TERCERO.- El peso bruto vehicular máximo autorizado a los autotanques en la norma respectiva, entrará en vigor en un lapso de cuatro años, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

- a) A partir del 1o de noviembre de 1996, para los modelos 1977 y anteriores.
- b) A partir del 1o de noviembre de 1997, para los modelos 1978 a1981.
- c) A partir del 1o de noviembre de 1996, para los modelos 1982 a1984.
- d) A partir del 1o de noviembre de 1996, para los modelos 1985 a1995.

CUARTO.- En tanto no se instalen los centros de control a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso se efectuará tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta de porte, más el peso vehicular (peso vacío) de la unidad de que se trate, de conformidad con el procedimiento que la Secretaría emita para los operativos respectivos.

QUINTO.- Los camiones unitarios de cuatro ejes (C-4) sólo podrán circular por los camiones y puentes de jurisdicción federal, hasta el 31 de octubre de 1996. Durante este periodo de deberán ajustar al peso y dimensiones que se indiquen en las tablas 1y2 siguientes:

NOTA: CONSULTAR LAS TABLAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO Y SUS REFORMAS.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días de el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- (Rubrica). El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- (Rúbrica).- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruíz Sacristán.- (Rúbrica).

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

REFORMAS:

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1996.

Decreto por el que se reforman diversos reglamentos del sector de comunicaciones y transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de agosto del 2000.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre del 2000.

APENDICE PARA LA CLASIFICACION DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 60. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL.

CARRETERA TIPO ET

Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confíe a este tipo de caminos.

CARRETERA TIPO A

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y peso sólo se permitan en las carreteras tipo ET.

CARRETERA TIPO B

Son aquellas que conforma la red primaria y que atendiendo sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

CARRETERA TIPO C

Red secundaria.- Son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

CARRETERA TIPO D

Red alimentadora.- Son carreteras que atendiendo sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera Nomenclatura

Carretera de cuatro carriles, Eje de Transporte ET4

Carretera de dos carriles, Eje de Transporte ET2

Carretera de cuatro carriles A4

Carretera de dos carriles A2

Carretera de cuatro carriles, red primaria B4

Carretera de dos carriles, red primaria
B

Carretera de dos carriles, red secundaria
C

Carretera de dos carriles, res alimentadora
D

TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS RED NACIONAL

NOTA: EL RESTO DEL AÉNDICE REFERENTE A LA TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS, NO SE TRANSCRIBE DEBIDO A SU EXTENSIÓN. REALIZAR LA CONSULTA RESPECTIVA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, ASÍ COMO SUS REFORMAS.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

REFORMAS:

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1996.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre del 2000.